



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Buenos Aires, 26 de Julio de 2005.

Res. CM N° 605 /2005

**VISTO:**

Los expedientes CDyA N° 239/04; 240/04; 241/04; 242/04; 243/04; 244/04; 245/04; 247/04; 249/04; 250/04 y 291/04, del registro de la Comisión de Disciplina y Acusación de este Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos; las Res CDyA N°: 68/2005 y 78/2005 y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resoluciones CM N° 708/04; 713/04; 712/04; 707/04; 710/04; 711/04; 709/04; 718/04; 716/04; 714/04 y 989/04 el Plenario de este Consejo dispuso la apertura de los sumarios que tramitan por medio de los Expedientes N° 239/04; 240/04; 241/04; 242/04; 243/04; 244/04; 245/04; 247/04; 249/04 y 250/04, respectivamente, ordenando, por un lado, investigar la eventual responsabilidad de los agentes Sergio Pietrafesa; Carlos Sotto; Karina Chavino; Víctor Ledesma; María Elena Nogueira; Graciela Saucedo; Angel Maciel; Gustavo Gargiulo; Susana Varcla y Claudia Auteri Favotto en virtud de haberse detectado la falta de acreditación de un requisito indispensable para el cargo que ocupan, a saber: estudios secundarios aprobados. Asimismo, se dispuso "...investigar las conductas de los responsables del Área de Recursos Humanos a la fecha del alta del agente" siendo el Dr. Edmundo Mario Lavía, quien detentaba en ese momento el cargo de Jefe de dicha área. (v. considerando 5° de las referidas resoluciones).

Que, mediante Resolución CDyA N° 77/05, del 13 de junio de 2005, a la que cabe remitirse, se dispuso acumular los expedientes enumerados en el Visto. Dicha acumulación se fundamentó en que "...de las probanzas producidas en cada uno de los sumarios en trámite, de los términos de los distintos dictámenes de formulación de cargos y del descargo presentado por el propio Dr. Lavía, surge con evidencia la procedencia de decretar la acumulación de los sumarios enumerados en el Visto. Ello así, en virtud de que las presuntas irregularidades atribuidas por el Instructor constituirían una reiteración de conductas irregulares llevadas a cabo por el mismo funcionario, en un mismo período temporal y en el marco de su deber de controlar la regularidad de los legajos y documentación de la totalidad de los agentes del Consejo de la Magistratura y de cumplir adecuadamente con las instrucciones impartidas por la Presidencia".

Que, asimismo, mediante Resolución CM N° 989/03 se ordenó la apertura de un sumario administrativo con el objeto de investigar la eventual responsabilidad disciplinaria de Víctor Ramón Ponce y de los responsables del área de Recursos Humanos que se encontraban en funciones a la fecha del alta del agente. Ello tramitó mediante Expediente CDyA N° 291/04 en el que, mediante Resolución CDyA N° 68/2005, del 30 de mayo de 2005, se dispuso eximir de responsabilidad al agente Víctor Ponce y se encontró responsable al ex Jefe de Departamento de Recursos Humanos -Dr. Edmundo Mario Lavía- por su actitud negligente en el cumplimiento de sus funciones, aconsejándose al Plenario de este Consejo la imposición de la sanción de exoneración con inhabilitación especial por cinco años.

Que los hechos investigados en el referido sumario administrativo guardan semejanza con los investigados en los sumarios tramitados mediante Expedientes CDyA N° 239/04; 240/04; 241/04; 242/04; 243/04; 244/04; 245/04; 247/04;



*Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

249/04 y 250/04 que, como fuera expresado precedentemente, resultaron acumulados mediante Resolución CD y A N° 77/05, del 13 de junio de 2005. Consecuentemente, este Plenario entiende que corresponde acumular el Expediente CDyA N° 291/04 por los mismos argumentos desarrollados precedentemente.

Que el Jefe de Sumarios del Área Administrativa, a cargo de la instrucción de los sumarios enumerados en el Visto, emitió dictamen de formulación de cargos en todos ellos, en los que atribuyó responsabilidad a Dr. Edmundo Mario Lavía - ex Jefe de Departamento de Recursos Humanos - por considerar que obró con negligencia en el ejercicio del cargo, sosteniendo que: "La falta de control por parte del ex Jefe del Departamento de Recursos Humanos, máxima autoridad administrativa del área, pone de relieve una actitud negligente de su parte. 'Quien actúa con negligencia, incumple su deber de prestar eficientemente el servicio' (conf. Dict. Proc. Tes. 235:210 y 214)". Continúa argumentado que "Su responsabilidad no se limita a la falta de control de los antecedentes de (...) al momento de su ingreso, sino que se agrava por la falta de controles posteriores adecuados y por el defectuoso cumplimiento de las instrucciones que le impartiera el Dr. Juan Octavio Gauna. En efecto, de las declaraciones testimoniales reseñadas surge que con anterioridad al llamado a concurso mediante Resolución CM N° 308/02, el entonces Presidente del Consejo había ordenado realizar un relevamiento de la documentación obrante en los legajos del personal del organismo y que dicho relevamiento fue instrumentado por el Departamento de Recursos Humanos y dirigido por el Dr. Lavía. Esto se encuentra acreditado por las declaraciones de los agentes Crespo: Rodríguez Quiroga Lavié. Las agentes Levene y Lubel declararon que el Dr. Lavía, en su carácter de Jefe de Departamento de Recursos Humanos, fue el encargado de dirigir el relevamiento".

Que por otra parte, el Instructor sostuvo que aún si el irregular ingreso de los agentes fuera atribuido a un error excusable, "...resulta reprochable que dicho extremo no fuera detectado en el transcurso de los dos años posteriores.

Que, consecuentemente, el Instructor imputó al Dr. Mario Edmundo Lavía "...haber obrado con actitud negligente en el cumplimiento de sus deberes, conducta que se encuentra tipificada en el artículo 4.5.8 de la Resolución CM N° 02/00 y artículo 131.8 de la Resolución CM N° 301/02".

Que, el 14 de marzo de 2005, el Dr. Lavía solicitó vista de todas las actuaciones y una ampliación del plazo para ofrecer descargo. Dicha resolución le fue notificada el 16 de marzo. En el referido escrito, obrante a fojas 84 y 84 vta., se limita a solicitar vista de las actuaciones y una ampliación del plazo para presentar su escrito de defensa, circunstancia que, como fuera expresado precedentemente, tuvo acogida favorable por parte de este Consejo.

Que el 21 de marzo de 2005, el Dr. Lavía presentó descargo en los Expedientes CDyA N° 239/04; 240/04; 241/04; 242/04; 243/04; 244/04; 245/04; 247/04; 249/04 y 250/04, guardó reserva de ampliarlo y ofreció prueba (ver presentación original agregada a fs. 101/140 del Exp. CDyA N° 239/04).

Que el 21 de marzo el Instructor libró un auto en el que requirió al Dr. Lavía que presentara un descargo por cada sumario existente. Dicha resolución le fue notificada el 23 de marzo.

Que el 30 de marzo, el Dr. Lavía tomó vista de las actuaciones y, el 4 de abril, presentó un escrito de ampliación de descargo y volvió a requerir una ampliación



*Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

del plazo para contestar descargo (ver presentación original agregada a fs. 90/96 del Exp. CDyA N° 239/04). Ese mismo 4 de abril, el Instructor remitió las actuaciones a la Dirección de Asuntos Jurídicos a fin de que se expidiera sobre las pretensiones del sumariado.

Que el 26 de abril del corriente año, el Director de Asuntos Jurídicos emitió el Dictamen N° 654/05, aconsejando hacer lugar a la ampliación de vista solicitada. Atento ello, el Instructor, el 28 de abril de 2005, dispuso la ampliación del plazo para ampliar la contestación de los traslados conferidos en veinte (20) días y reiteró el requisito de presentación de una copia del escrito de descargo por cada expediente en el que resultó acusado. Dicha resolución fue notificada el 5 de mayo de 2005.

Que, asimismo, el 16 de mayo de 2005, el Dr. Lavía presentó descargo en el Expediente CDyA N° 291/04.

Que, a fojas 101/140 vta., obra el escrito de descargo del Dr. Lavía y la prueba documental ofrecida.

Que en sus descargos sostiene la nulidad de la totalidad de los dictámenes de la instrucción en virtud de que ninguno de ellos "...consigna la sanción que se propugna aplicar...". Sostiene que nadie puede defenderse sin la existencia de acusación previa pero que "...la acusación no debe únicamente calificar la conducta imputada al sumariado, sino también, hacer un análisis del grado de responsabilidad que se le atribuye y, por tanto, de la magnitud de la sanción que se le debería aplicar", por lo que "...no basta con señalar que la sanción es una falta leve, o grave...". Cita, en su favor, dos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a saber: a) Fallos 325:1649, "Banco Integrado Departamental s/Quiebra s/Queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad" - B. 793. XXXVI. b) Fallos 324:2133, "Navarro, Rolando Ruiz y otros s/Homicidio Culposo" - N. 107. XXXIV.-

Que, en segundo lugar, el sumariado manifiesta que, de los dictámenes no surge claramente cuáles son los hechos imputados a su persona ni cuáles las circunstancias de hecho, tiempo y lugar en las que se habrían producido. Asimismo, sostiene que tampoco fueron precisadas las normas que fundan los deberes de los que se habría apartado.

Que sin perjuicio de ello, desarrolla una serie de defensas puntuales referidas a la imputación que le fuera efectuada de no haber completado los legajos de los empleados en tiempo oportuno. Sostiene que "...el problema..." tuvo su origen en una circunstancia por completo ajena a su persona y a sus responsabilidades como Jefe de Departamento de Recursos Humanos puesto que su área "...no era responsable de los procedimientos de ingreso del personal (concursos), momento en el cual debía constatar que los ingresantes contaran con todos los antecedentes requeridos...". Agrega que el área a su cargo no tenía intervención previa al dictado de las resoluciones de designación, sino que, "...por el contrario, las resoluciones de designación tenían su origen en el área de concursos y recién eran comunicadas al área de recursos humanos una vez que eran emitidas". Sostiene que, en tales condiciones, "...lo único que podía hacer era requerir verbalmente y por nota a los ingresantes que acompañaran la documentación faltante..." y que "...así lo hice en todas las oportunidades, como consta en numerosa...". A título de ejemplo acompaña algunas notas en las que requirió a los empleados documentación faltante (v. fs. 107/127) y otras en las que informó a sus superiores de tal circunstancia (v. fs. 132/136). De este modo, afirma, puede verse que



*Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

“...el problema de incompleta documentación en los legajos era un problema bastante generalizado, originado en circunstancias ajenas a mi persona...”. Agrega que “...no existían sospechas de ningún tipo acerca de si los ingresantes cumplían con los requisitos previstos para el ingreso. Toda la cuestión se manejó -y así debía ser- como un incumplimiento del deber de acompañar la documentación que sí lo acreditaba”, extremo que, de acuerdo con su punto de vista, recaía en los propios agentes y, en segundo lugar, cuyo control correspondía a las autoridades que tramitaron las resoluciones de ingreso. Por último -afirma- “...el área de Recursos Humanos únicamente tenía como función -en este tema- armar los legajos del personal. Para lo cual requirió, repetidamente, la documentación a los interesados...”, por lo que pretender responsabilizarlo en estas condiciones “...es colocarlo en una posición de garante de la completitud de los legajos, que no estaba en situación de garantizar, por el procedimiento de designación y porque las responsabilidades que le fueran atribuidas no incluían tal contenido”.

Que el 4 de abril de 2005 (v. fs. 92/96 vta.) el Dr. Lavía amplió su descargo. En primer lugar, argumenta que, en virtud de lo establecido en el primer párrafo del artículo 149 de la Resolución CM N 301/02, en los sumarios bajo análisis se encuentra extinguida la pretensión disciplinaria por haber transcurrido más de tres años desde la fecha del alta de los agentes involucrados. Literalmente afirma que en “...la totalidad de los sumarios referidos se me formulan imputaciones como consecuencia de la ‘la conducta de los responsables del área de Recursos Humanos a la fecha del alta del agente’ (tercer párrafo de todos los dictámenes acusatorios)”. Agrega que, desde su punto de vista, resultaría ilegítimo que este Consejo resolviera extender el plazo de prescripción “...por aplicación de reglamentos no vigentes al momento de producirse el alta de los agentes implicados”. Continúa diciendo que impugnará “...cualquier intento de computar el plazo de prescripción desde una fecha posterior, en tanto, según las imputaciones formuladas, el legajo debió completarse en forma adecuada al momento de producirse el alta de los agentes”. Y finalmente, afirma que la realización del concurso resuelto mediante Resolución CM N° 417/02 en nada afecta la cuestión puesto que el Departamento de Recursos Humanos no intervino en su tramitación.

Que, en segundo lugar, bajo el título “Inexistencia de incumplimiento alguno”, el imputado manifiesta que “...quedó demostrado (...) que el alta y apertura del sumario se producía con posterioridad a la designación del agente, lo que dificultaba enormemente la posibilidad de que los designados cumplieran con lo que se les requería...” y que “...la definición de los procedimientos que excedían la Dirección de Recursos Humanos, estaba más allá de mi competencia, y ninguna imputación se me puede formular en este aspecto”. Agrega que, consta en los legajos de los agentes involucrados que, repetidamente, les requirió la documentación faltante.

Que, en tercer lugar, se agravia por considerar que ha habido defectos en la tramitación de los sumarios que tramitan por los expedientes del Visto. Sostiene que el plazo para producir descargo establecido en el régimen disciplinario es exiguo, que resulta improcedente el requisito de presentar un escrito de descargo por cada expediente y que considera que las actuaciones en las cuales se investigó su eventual responsabilidad disciplinaria debieron haber tramitado en un solo expediente y no en varios.

Que con fecha 21 de marzo de 2005 el sumariado presenta descargo en el Expediente CDyA 291/04, desarrollando idénticos argumentos que en los anteriores.

Que, en primer lugar, corresponde analizar el planteo de nulidad incoado



*Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

por el sumariado en su primer escrito de descargo (v. fs. 137 vta. 7138 vta.) y rechazarlo, virtud de que no reúne las exigencias mínimas que todo planteo de nulidad requiere. En efecto, no esgrime qué defensas se habría visto privado de ejercer ni cuál podría haber sido el resultado de las mismas. Con relación a la presunta violación de su derecho de defensa en juicio cabe citar un párrafo de uno de los fallos que el propio sumariado trajo a colación, a saber: "Que en relación al agravio relativo a la defensa en juicio, el recurso sub examine no satisface el requisito de exhibir un adecuado desarrollo de las defensas de las que se habría visto privada la parte que aduce la vulneración del derecho respectivo y de demostrar que ellas tendrían la virtualidad de conducir a una solución diferente de la adoptada (Fallos 310:727, entre muchos otros)", del voto de Eduardo Moliné O' Connor -Banco Integrado Departamental s/Quiebra s/Queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad - B. 793. XXXVI-.

Que frente al conocimiento de las conductas que le fueron imputadas y de la tipificación disciplinaria de las mismas, cabe destacar que resulta insostenible el argumento de que la ausencia de indicación relativa al quantum de la sanción le impidió ejercer su derecho de defensa. En este sentido, tiene dicho la Procuración del Tesoro de la Nación que "Carece de sentido la nulidad por la nulidad misma, por cuanto la declaración de nulidad debe obedecer a un concreto perjuicio para alguna de las partes, no correspondiendo adoptarla por el mero interés formal del cumplimiento de la ley, cuando tal actitud implice un exceso ritual manifiesto (conf. Dict. 243:282)".

Que, por otra parte, se observa que la jurisprudencia invocada aporta el más mínimo argumento en favor de su agravio. En efecto, las citas de los fallos referidos precedentemente nada indican acerca de la eventual conculcación del derecho de defensa que la falta de especificación del quantum de una pena o sanción podría llevar aparejada. Por el contrario, fijan el criterio de validez de toda imputación que consiste en que "...las circunstancias de hecho que conducen a los elementos del tipo legal de la disposición penal pertinente estén dados como datos precisos, debiendo ser posible para el acusado llevar a cabo el proceso de subsunción que ha realizado el fiscal en el escrito de acusación...". Expresa, además, que el "...presupuesto de validez de toda imputación consiste en permitir que la defensa pueda ejercer un control suficiente sobre el proceso de subsunción, y para ello debe saberse cuál es la situación de hecho concreta cuya tipicidad se postula (...) no es posible considerar satisfecha dicha exigencia con la sola descripción de un suceso fáctico, aún cuando sea detallada y específica, si no permite determinar, además, en qué medida la conducta de cada uno de los imputados es contraria a una norma penal" -Fallos 324:2133, "Navarro, Rolando Ruiz y otros s/Homicidio Culposo" - N. 107. XXXIV-.

Que resulta inaceptable que el sumariado pretenda convencer a este cuerpo de que, no comprendió qué conductas (antecedente del tipo) se le imputaban y, consecuentemente, de qué se tenía que defender. Tampoco demuestra, ni siquiera menciona, en qué pudo haberlo perjudicado no tener certeza acerca de cuál de las únicas cinco sanciones (consecuente del tipo) existentes en el reglamento dictado por Resolución CM N° 301/02 le podía corresponder; decisión que, por otra parte, es competencia del Plenario de este Consejo, en la resolución final del sumario, y no del Instructor. El Dr. Lavía supo de qué se lo acusó y si no se defendió con pruebas y argumentos concretos y contundentes -como por ejemplo demostrar que no es cierto que omitió requerir la presentación de la documentación faltante en los legajos de los agentes Gargiulo, Chavino, Saucedo, Ponce y Varela demostrar que, ante las irregularidades detectadas, impulsó la sustanciación de sumarios administrativos, etc.- fue porque no los tiene.



### Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Que por otra parte, lo que el sumariado no indica es que el fallo en cuestión, que resuelve una causa penal en la que se imputó la comisión del delito de homicidio a una serie de médicos y residentes que participaron en una operación quirúrgica, también expresa que, a diferencia de lo que sucede en otras ramas del derecho, "...en materia penal se debe ser más exigente y fijar criterios más rígidos, por imperio de plausibles reglas de ese derecho (e.g. mandato de determinación, prohibición de analogía in mala parte, mandato de certeza, etc.), que se traducen en el requerimiento de que sean expresados en la decisión los procedimientos del proceso de subsunción, método tradicionalmente considerado como reaseguro del principio de legalidad. Dicho procedimiento, que consiste en comprobar si un hecho posee todas las características que la ley fija para que exista un delito, opera básicamente como un silogismo en el cual la premisa mayor está constituida por la norma, la menor, por el hecho y la conclusión, por la decisión". Pues bien, la decisión es el final del proceso -en este caso la Resolución del Plenario- y nada permite sostener seriamente que la opinión de aquel que carece de competencia para resolver y fijar sanciones -vg. el Instructor- era relevante para la determinación de la imputación. La tipicidad no se completa con el pronóstico de una sanción por parte de quien no será competente para determinarla y aplicarla.

Que por último, cabe resaltar que la cita extraída del primer fallo citado por el sumariado -cuyos hechos, dicho sea de paso, no guardan la más mínima relación con los de los sumarios bajo análisis- sirve de sostén jurisprudencial a los argumentos de este cuerpo, más que a los del sumariado, en la medida que consagra que "Todo procedimiento, tanto administrativo como judicial, debe responder al imperativo del debido proceso, conforme a su naturaleza particular" (el subrayado es nuestro).

Que, del análisis de las actuaciones resulta probado que los agentes enumerados en el visto ingresaron al Consejo de manera irregular en la medida que no cumplían con uno de los requisitos básicos requeridos para las categorías en las que fueron nombrados.

Que, en segundo lugar, se encuentra acreditado, que los referidos agentes se mantienen en dicha situación hasta el día de hoy.

Que, sin perjuicio de ello, se considera correcta la distinción de dos etapas bien diferenciadas, a saber: el período comprendido entre la fecha de ingreso del agente y la del concurso convocado mediante Resoluciones CM N° 301/03 y 308/02 y la etapa posterior. El valor de dicha distinción radica en que permite delimitar el marco de responsabilidad del Dr. Lavía y restringirlo al primer período señalado, dejándolo a salvo de lo que haya sucedido luego, en virtud de que la sustanciación del concurso en cuestión no fue de su competencia.

Que, en tercer lugar, se encuentra acreditado que entre noviembre de 2001 y abril de 2002 se llevó a cabo un relevamiento de la documentación faltante en los legajos personales de todos los agentes de este Consejo de la Magistratura, que dicho relevamiento fue ordenado por la Presidencia, que su realización estuvo a cargo del Dr. Lavía, que la finalidad del relevamiento era regularizar las situaciones irregulares que se detectaran y que, en tal sentido, se cursaron intimaciones a algunos agentes. La presencia en los legajos personales incorporados como prueba, de intimaciones suscriptas por el Dr. Lavía dirigidas a los distintos agentes, mediante las cuales se los compelió a presentar la documentación faltante, son prueba suficiente de que el relevamiento en cuestión efectivamente tuvo lugar de acuerdo con lo afirmado en los testimonios citados. Las fechas de las notas dan cuenta del período en cual el relevamiento tuvo lugar.



### *Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

Que se encuentra acreditado un defectuoso cumplimiento del relevamiento referido precedentemente, en virtud de que, de las constancias obrantes en cada uno de los legajos personales, no se verifica que el mismo haya sido implementado de igual modo en todos los casos. Por el contrario, se observa que en algunos legajos obra una sola intimación al agente, en otros dos intimaciones y en otros ninguna. Ello de conformidad con el siguiente detalle: a) Pietrafesa: nota obrante a fojas 32 de su Legajo Personal, del 29 de octubre de 2001. En ella, el Dr. Lavía intima la presentación de diversa documentación faltante, pero omite reclamar el título secundario. A fojas 33, el Sr. Pietrafesa, junto con los agentes Fratantoni y Balestrieri, solicitan una prórroga para dar cumplimiento con lo intimado (nota del 14 de noviembre de 2001). b) Sotto: nota obrante a fojas 29 de su Legajo Personal, del 16 de abril de 2002, mediante la cual el Dr. Lavía le requiere la presentación de su título secundario. Concretamente, la nota dice "...a los efectos de reiterar intimación anteriormente cursada, a los fines de regularizar su legajo personal. Visto que ha caducado el plazo otorgado por la Presidencia de este Consejo, es que reiteramos el pedido". c) Chavino: no fue intimada. d) Ledesma: notas obrantes a fojas 33 y 34 de su Legajo Personal, del 16 de abril y 5 de febrero de 2002, respectivamente, mediante las cuales el Dr. Lavía le requirió la presentación de documentación faltante, entre ella, su título secundario. e) Nogueira: nota obrante a fojas 26 de su Legajo Personal, del 15 de abril de 2002, mediante la cual el Dr. Lavía le requirió la presentación de documentación faltante, entre ella, su título secundario, observándose que, literalmente, expresa: "Visto que ha caducado el plazo otorgado por la Presidencia de este Consejo es que reiteramos el pedido". f) Saucedo: no fue intimado. g) Maciel: notas obrantes a fojas 25 de su Legajo Personal, de fecha 16 de noviembre de 2001, y a fojas 20, del 16 de abril de 2002, mediante las cuales el Dr. Lavía le requirió la presentación de documentación faltante, entre ella, su título secundario. En esta última nota se dice textualmente: "Visto que caducado el plazo otorgado por la Presidencia de este Consejo es que reiteramos el pedido". h) Gargiulo: no fue intimado. i) Varela: no fue intimada. j) Auteri Favoto: nota obrante a fojas 27, de su Legajo Personal, del 20 de noviembre de 2001, mediante la cual el Dr. Lavía le requirió la presentación de documentación faltante, entre ella, su título secundario. k) Ponce: no fue intimado.

Que, por otra parte, se verifica que de la totalidad de las intimaciones, ninguna obtuvo resultado positivo ya que en ningún caso el agente presentó la documentación correspondiente al título secundario. Sin embargo ello, en ningún caso motivó informe alguno dando cuenta al órgano superior que dispuso el relevamiento. Es más, ni siquiera emitió opinión o recomendación alguna en el caso de la agente Nogueira quien, luego de recibir la intimación obrante a fojas 26 de su Legajo Personal, de fecha 15 de abril de 2002, presentó un comprobante de inscripción al Proyecto de Educación Adultos 2000. Ello así, se observa que la copia de la intimación obrante a fojas 26 lleva agregada la siguiente nota manuscrita: "Original no tiene; trajo constancia de inscripción en Educación Adultos para comenzar el Secundario". En definitiva, resulta evidente que la implementación de un relevamiento de documentación faltante en los legajos personales de los agentes del Consejo de la Magistratura, sumada a la consiguiente intimación a presentarla, no pudo haber constituido un fin en sí mismo, sino tan sólo un medio tendiente a lograr la regularización de la situación de todos los empleados del organismo. De este modo, resulta irregular que, ante la falta de respuesta positiva por parte de la totalidad de los agentes intimados, que el funcionario encargado del relevamiento no haya obrado en consecuencia ni tomado las medidas que, en su carácter de máxima autoridad administrativa del área de Recursos Humanos, debió haber adoptado.

Que, en cuarto lugar, se observa que la actitud negligente del Dr. Lavía



*Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*  
relativa al defectuoso cumplimiento del relevamiento ordenado por la Presidencia se mantuvo a lo largo del tiempo indefinidamente, puesto que jamás informó de ello a sus superiores. Ni siquiera luego del vencimiento del plazo dispuesto por la Presidencia que, si bien se desconoce fecha exacta, evidentemente existió y fue anterior al mes de abril de 2002, circunstancia que se deduce del propio texto de las notas suscriptas por el Dr. Lavía en los casos de los agentes Maciel y Sotto.

Que lo argumentado hasta este punto permite, entre otras cosas, rechazar categóricamente el planteo de extinción de la pretensión disciplinaria incoado por el sumariado en virtud de que de las constancias de los sumarios acumulados surge claramente que el hecho imputado no se limita, ni remotamente, a la falta de control de la documentación de los agentes a la fecha de su ingreso o alta.

Que el argumento del sumariado en lo referente a que el Instructor, en el tercer párrafo de todos los dictámenes acusatorios, le habría atribuido responsabilidad como consecuencia de "...la conducta de los responsables del área de Recursos Humanos a la fecha del alta del agente..." es de una tosquedad tal que no resiste el menor análisis. Basta contextualizar la cita extraída por el sumariado -el párrafo completo expresa "Asimismo, mediante el referido dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación, se aconsejó investigar la conducta de los responsables del área de Recursos Humanos a la fecha del alta del agente"- para observar que la frase está, sin lugar a dudas, referida tan sólo a los términos esgrimidos por la Comisión de Disciplina y Acusación a la hora de aconsejar al Plenario la apertura de los sumarios tramitados y que no expresa de modo alguno una conclusión, como consecuencia de una investigación previa, sino un punto de partida, a partir del cual la Instrucción debería encausar la investigación.

Que también resulta improcedente la pretendida defensa del sumariado en lo relativo a la presunta falta de claridad de los hechos imputados (v. Punto III del escrito presentado el 21 de marzo de 2005, obrante a fs. 137/140 vta.). Al respecto, cabe señalar que el Dr. Lavía sólo se defiende de la imputación de "...no haber completado los legajos de los empleados en tiempo oportuno..." y, de manera confusa, afirma que "...mi área no era responsable de los procedimientos de ingreso del personal (concursos), momento en el cual debía constatar que los ingresantes contaran con todos los antecedentes requeridos..." tergiversando, así, la formulación de cargos que le fuera efectuada. En primer lugar, cabe aclarar que jamás se le imputó no haber completado los legajos de los empleados "...en tiempo oportuno...", sino no haberlos completado nunca. En efecto, corresponde el rechazo de los argumentos descriptos toda vez que ha quedado claro que las irregularidades atribuidas en el dictamen de cargos abarcan el período comprendido entre la fecha de ingreso de cada agente y la fecha del dictado de la Resolución CM N 417/02.

Que la prueba documental acompañada por el sumariado confirma la existencia del relevamiento ordenado por la Presidencia, pero no prueba que el Dr. Lavía haya adoptado medida alguna frente a los incumplimientos de los agentes Pietrafesa; Sotto; Ledesma; Nogueira; Maciel y Auteri Favoto, ni justifica las omisiones de requerir la presentación de los títulos secundarios a los agentes Chavino Saucedo; Gargiulo, Varela y Ponce.

Que lo afirmado precedentemente, permite rechazar fundadamente los argumentos desarrollados por el sumariado en el punto III de su ampliación de descargo de fecha 4 de abril de 2005 (v. fs. 93 vta./95) en razón de que allí insiste con deslindar su responsabilidad por los defectos de tramitación del alta de los agentes en cuestión,





*Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*  
argumento que ya ha sido refutado debidamente.

Que, sin perjuicio de que el Reglamento Interno contenido en la Resolución CM N° 02/00 -vigente entre el 1° de febrero de 2000 y el 8 de agosto de 2002- no incluye norma específica alguna relativa al Departamento de Recursos Humanos, ello no eximía a la máxima autoridad administrativa de esa área de respetar los mínimos y elementales deberes funcionales, ni tampoco del deber de llevar a cabo con diligencia las instrucciones que le impartiera la Presidencia del Consejo.

Que, por otra parte, más allá de que las incompatibilidades reglamentarias posteriores al concurso no integran el reproche al Dr. Lavía, se observa, además, una relación de causalidad entre su actitud negligente previa a la sustanciación concurso y la permanencia de todos los agentes involucrados de manera irregular, toda vez que si hubiera obrado con diligencia -dando noticia de las irregularidades y adoptando las medidas pertinentes que la jerarquía de su cargo le habilitaba a adoptar- se habría evitado que los agentes en cuestión continuaran nombrados de manera irregular hasta el día de hoy.

Que cabe señalar que el sumariado posee los siguientes antecedentes en materia disciplinaria: 5 días de suspensión impuestos mediante Resolución CM N°: 247/03, de fecha 30 de mayo de 2003 y cesantía, impuesta mediante Resolución CM N°: 991/2004 de fecha 28 de noviembre de 2005.

Que, del conjunto de todos los elementos ponderados se deriva que la conducta del Dr. Lavía no puede ser calificada en base a parámetros de una negligencia superficial, sino que la misma adquiere características de suma gravedad tanto por la entidad y duración de las irregularidades en si mismas, como por sus consecuencias dañosas, toda vez que el sumariado era el funcionario de mayor jerarquía de este Consejo de la Magistratura en materia de Recursos Humanos. Por ello, debe ser sancionado y graduado el quantum de la pena en orden a tales circunstancias, teniendo en cuenta que los hechos comprobados demuestran una tenaz resistencia del funcionario a cumplir sus obligaciones obrando según sus propios designios. Su conducta no tiene cabida en el desempeño de la función pública, donde el agente se encuentra obligado a prestar el servicio con eficiencia, capacidad y diligencia en el lugar y condiciones de tiempo y forma que determinen las disposiciones reglamentarias vigentes (conforme dictámenes de la Procuración del Tesoro, T° 180, pág. 110, entre otros).

Que con respecto a los agentes Sergio Pietrafesa; Carlos Sotto; Karina Chavino; Víctor Ledesma; María Elena Nogueira; Graciela Saucedo; Angel Maciel; Gustavo Gargiulo; Susana Varela, Claudia Auteri Favoto y Víctor Ponce, la Comisión de Disciplina y Acusación resolvió eximirlos de responsabilidad disciplinaria (Resoluciones CDyA N° 78/2005 y 68/2005).

Que este Plenario comparte los argumentos desarrollados por la Comisión de Disciplina y Acusación en orden a la gravedad de la conducta del Dr. Edmundo Mario Lavía por lo que se considera que corresponde aplicarle la sanción de Exoneración con inhabilitación especial por diez (10) años (conf. art. 4.6.5, Res. CM N° 02/00 y art. 132.5, Res. CM N° 301/02) por encontrarlo incurso en la conducta típica prevista en el artículo 4.5.8, de la Resolución CM N° 02/00 y 131.8, de la Resolución CM N° 301/02, a saber: "Incurrir en incumplimiento en el ejercicio de sus deberes".

Que la referida sanción no será de aplicación efectiva, por haber cesado la relación de empleo con este Consejo de la Magistratura, en virtud de la cesantía



*Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*  
relación de empleo con este Consejo de la Magistratura, en virtud de la cesantía  
impuesta por Resolución CM N° 991/2004, empero que corresponderá dejarla asentada  
en su legajo personal.

Por ello, en función de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la  
Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la ley 31 y el Reglamento  
aprobado por Resoluciones CM N° 02/2000; 301/2002 y 317/2003,

**EL PLENARIO DEL  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:**

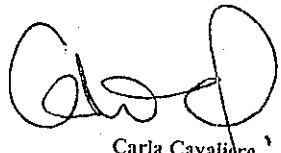
**Artículo 1°:** Disponer la acumulación al Expediente CM N° 239/04 -caratulado  
"Pietrafesa, Sergio s/Denuncia"- del Expediente CDyA N° 291/04 -caratulado "Ponc  
Víctor Ramón s/Denuncia"-.

**Artículo 2°:** Disponer que, de continuar prestando servicios en este Consejo, al Dr.  
Edmundo Mario Lavía le hubiera correspondido la sanción de exoneración con  
inhabilitación especial por diez (10) años (Res. CM N° 02/2000, art. 4.6.5 y artículo  
132.5 de la Resolución CM N° 301/02) la que no se aplica por haber concluido la  
relación de empleo, en virtud de la cesantía impuesta por Resolución CM N° 991/2004,  
disponiendo que se tome nota de ello en su legajo personal.

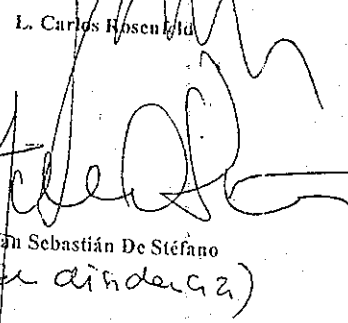
**Artículo 3°:** Remítase el expediente a la Dirección de Asuntos Jurídicos a los efectos de  
que se expida sobre la posible nulidad del acto administrativo de nombramiento de los  
agentes Sergio Pietrafesa; Carlos Sotto; Karina Chavino; Víctor Ledesma; María Elena  
Nogueira; Graciela Saucedo; Angel Maciel; Gustavo Gargiulo; Susana Varela, Claudia  
Auteri Favoto y Víctor Ponce y determine la eventual responsabilidad patrimonial que  
pudiera corresponder al Dr. Lavía por los nombramientos investigados.

**Artículo 4°:** Regístrese, notifíquese al Dr. Edmundo Mario Lavía, al Departamento de  
Recursos Humanos, al Centro de Formación Judicial y a la Dirección de Asuntos  
Jurídicos y, oportunamente, archívese.

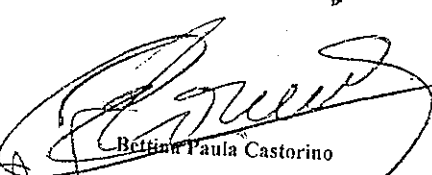
Res. CM N° 605 /2005 SR "julio". Val. -

  
Carla Cavaliere

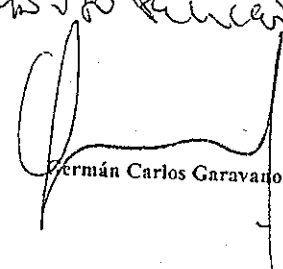
María Magdalena Iráizoz  
CM DFO Kinceneta

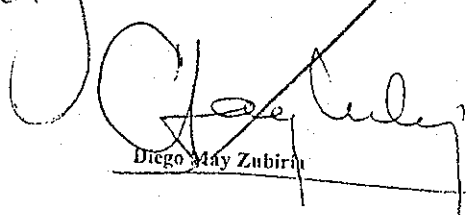
L. Carlos Rosenfeld  


Jorge Daniel Caputo  
CM DFO Kinceneta

  
Betiana Paula Castorino

Juan Sebastián De Stefano  
(a diendeza)

  
Germán Carlos Garavato

  
Diego May Zubiri